REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2022 – 00820 – 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese el hecho tercero de la demanda en el que se precisa que *"al momento de presentarse la demanda no se cuenta con el informe policial de accidente de tránsito"* sirviéndose indicar al despacho si es que al momento de ocurrir el accidente de tránsito no existió comparecencia de la autoridad policial competente que elevará el mentado informe o es que la parte activa no cuenta con copia del mismo, en caso de que se presente esta última situación alléguese prueba de que realizo solicitud del mentado documento a la autoridad competente, como quiera que es una prueba fundamental para la resolución de la controversia planteada (num. 5 art. 82 CGP).

2. Aclárese el hecho sexto de la demanda en el que se precisa que "*Mi procurado antes del accidente de tránsito se desempeñaba como vendedor independiente, devengando un sueldo de ($1´000.000 M/L)"* sírvase indicar a la judicatura a que se refiere con la actividad "vendedor independiente" y alléguese las pruebas documentales que acrediten tal actividad o adecue su demanda solicitando las pertinentes para aprobar tales afirmaciones. (num. 5 art. 82 CGP).

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad competente del que se pueda identificar con claridad la propiedad del vehículo IYM-455, como quiera que de las documentales adosadas no existe una que acredite en debida forma la titularidad del vehículo en cabeza de quien se pretende demandar, señor JOSE WILSON BAUTISTA CASTILLO. (num. 2 y 3 art 84 CGP)

3. Indíquese si conoce dirección electrónica del demandado o el acápite de notificaciones de la demanda, indicando en este la dirección electrónica o el canal digital en el cual recibe notificaciones la demandante, el apoderado judicial de esta -que debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- y los representantes legales de las SC2 sociedades demandadas, además de la dirección física de estos últimos (art. 82- 10; art. 6 Decreto 806 de 2020).

MPCA

4. Indíquese la dirección de correo electrónico del demandado o manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la misma. (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 07/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0910aeb390ce00c4981e5800c798ae0f20ed1a2e8092b31e9687fc174872e5**
Documento generado en 04/11/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MPCA